

CAPÍTULO PRIMERO

De las cosas que se requieren para que el matrimonio pueda celebrarse válidamente y cuya inobservancia lo hace nulo.

306. Estas cosas son:

- 1.^a El consentimiento de las partes.
- 2.^a En algunos casos el consentimiento de determinadas personas, que deben dar á las partes para que lo celebren.
- 3.^a La celebración *in facie Ecclesiae* y la competencia del sacerdote que lo celebra.

SECCIÓN PRIMERA

Del consentimiento de las partes contratantes

307. El matrimonio es un contrato que, como los demás, sólo se forma por el consentimiento de las partes.

Las cosas directamente contrarias á este consentimiento, y que lo destruyen, forman impedimentos dirimentes del matrimonio, que impiden que pueda celebrarse válidamente. Tales son el *error*, la *violencia* y la *seducción*, de las que trataremos separadamente.

ARTÍCULO PRIMERO

Del error

§ I. *Del error en la persona* (1)

308. Es evidente que el error de una de las partes acerca de la persona con quien se propone casar anula el consentimiento. Por ejemplo: si deseo casarme con María, y doy mi palabra de matrimonio á Juana, que se hace pasar por María, es evidente que no hay consentimiento y que el matrimonio que he contraído con Juana, creyendo que era María, es nulo por esta razón; porque el concurso de las voluntades de las dos partes para una cosa, *duorum in idem placitum consensus*, no existe; porque si Juana quiso casarse conmigo, yo no quería casarme con ella. Mi voluntad no ha coincidido con la suya *in idem placitum*, y al decir que la tomaba por esposa, no era á ella á quien se lo decía, sino á María, con la que pensaba hablar y quería casarme.

Quid juris, si se probase que cuando me casé con Juana, en la inteligencia que era María, tenía el ánimo de unirme con Juana, á haber sabido que ella me quería por esposo? En este caso también el matrimonio sería nulo por falta de consentimiento; porque para formar el consentimiento no es suficiente que deseara casarme con Juana,

(1) Véase la introducción al tomo anterior.

sinó que es necesario que efectivamente lo quisiera; no puedo decir que quería casarme con Juana, puesto que es con María con la que deseaba unirme en matrimonio.

309. Sin embargo, si después de haber reconocido el error, consiento en tomar por mujer á Juana, que había creído era María, este consentimiento rehabilita aquel matrimonio, que era nulo sin él. Así el matrimonio de Jacob con Lía fué rehabilitado cuando, después de haber reconocido que la mujer que se le había dado por esposa no era Raquel, con quien se proponía casar, sinó Lía, consintió en tomar á ésta por esposa.

Si hubiese contraído el matrimonio en la faz de la Iglesia tomándola por María, aun cuando no hubiese reconocido mi error, ni rehabilitado el matrimonio hasta después de la bendición nupcial, sin embargo, siendo secreto el error, basta para la publicidad y validez del matrimonio la bendición que precedió á mi consentimiento, aun cuando el matrimonio en rigor sólo fué contraído después del acto de dar dicho consentimiento y no es necesario que medie nueva bendición nupcial.

§ II. *Del error sobre la cualidad de la persona*

310. Cuando el error recae sobre alguna cualidad de la persona, este error no destruye el consentimiento necesario para el matrimonio, y no forma impedimento para que sea éste valedero. Por ejemplo: si yo me casase con María, creyendo que pertenecía á la nobleza, aunque fuese en realidad de baja condición; ó creyéndola vir-

tuosa llevase vida deshonesta; ó de buena reputación y hubiese sido condenada con pena infamatoria por un tribunal, en todos estos casos será válido, á pesar de la equivocación que he sufrido.

Inútilmente se opondrá que yo no me habría casado con María si hubiese tenido conocimiento de las circunstancias que ignoraba; pues para que el matrimonio que yo contraigo sea válido no es necesario que hubiese querido saber lo que con posterioridad he averiguado; es suficiente que exista mi voluntad, y el error acerca de las circunstancias no impide esa voluntad, ni destruye el consentimiento que di. Sólo puede haber arrepentimiento; pero el contrato del matrimonio, que por su naturaleza es indisoluble, no admite retractación. De manera que, aun en el caso en que hubiese sido inducido á error por dolo de la citada María, no podría bajo ningún concepto intentar la rescisión del contrato por aquella causa.

El error que se refiere á la cualidad de la persona es muy diferente del que atañe á la persona misma. Este es incompatible con una cosa que es de la esencia del matrimonio; porque es de la esencia del contrato que haya un hombre y una mujer que se quieran tomar el uno al otro por esposos, lo que no tiene lugar cuando la mujer que parece tomo por esposa no es la misma con quien yo quiero casarme; pero no es cosa esencial en el matrimonio que la mujer que tomo por esposa tenga las cualidades que creo que tiene; es suficiente que la mujer sea la que yo creo que es.

311. El principio de que el error que se re-

fiere á las cualidades de las personas no es un obstáculo para la validez del matrimonio, recibe una excepción respecto de los esclavos. Justiniano, en su Novela 22, decide que el matrimonio contraído con una mujer esclava, que yo creo libre, es nulo: «Si ab initio putaverit aliquis liberæ jungi persona, illa vero postea famula declaretur existens, non dicimus solvi matrimonium, sed ab initio neque matrimonium fieri, etc.» Núm. 22, cap. 10.

Los cánones deciden igualmente que si yo me casase con una mujer que creyese libre y fuese esclava, este error hará nulo el matrimonio, á menos de que, después de saber su condición, consintiese en retenerla como tal. Lo mismo sucedería si la mujer se hubiese casado con un hombre que creyó libre, y fuese esclavo: «Si quis ingenuus homo uxorem ancillam alterius acceperit, et existimat quod ingenua sit, si ipsa foemina fuerit postea in servitute destesta, si eam a servitute redimere potest, faciat; si non potest, si voluerit, aliam accipiat... Similiter et mulier ingenua de servo alterius facere potest.» Can. *Si quis*, 4, *caus.* 29, q. 3.

El concilio de Compiègne, celebrado en 757, se lee en su canon 5: «Si francus homo accepit mulierem, et sperat (id est, existimat) quod ingenua sit, et postea invenit quod non est ingenua, dimittat eam si vult, et accipiat aliam; similiter si foemine ingenua accepit servum nec sciebat tunc quod servus esset, habeat interim quod vivit, una lex erit et de viris et foeminis.»

Inocencio III, en su decretal, que es el último cap. Extr. de *Conjug. serv.*, decide lo mismo respecto de un soldado que se casó con una esclava

que creyó era de condición libre, y que, después de reconocido su verdadero estado, no quiso tenerla por esposa: *si postquam intellexit conditionem ipsius, nec facto nec verbo consenserit in eandem*, debe permitírsele dejarla y casarse con otra. El papa no obliga, como en el canon *Si quis*, á rescatar á su mujer, si es posible; porque el hombre por este matrimonio, que es nulo, no contrae ninguna obligación con esta mujer, que le ha engañado: «Quod nullum est, nullum producit effectum;» *Si quis* debe considerarse como un consejo de caridad cristiana.

Alejandro III y Urbano III, en sus decretales, cap. 2 y 3, Extr. *eod. tit.*, sientan el mismo principio, que el error de condición de una persona esclava que se cree libre hace nulo el matrimonio.

312. Abolida en Francia la esclavitud, no tienen hoy aplicación los cánones y decretales citados anteriormente.

313. Mayor dificultad presenta el error en el estado civil de una persona; como si una mujer contrajese matrimonio con un hombre que no gozara de todos los derechos civiles y fuese considerado ante la ley como muerto, por haber sido condenado á galera perpetua, ó á estrañamiento, ó á presidio, de donde se hubiese fugado. Este error es muy semejante al que se refiere al estado de esclavitud. Al celebrar matrimonio con una persona que yo creo goza de los derechos civiles, es mi intención al hacerlo que el matrimonio tenga todos sus efectos ante la ley, cosa que no puede lograrse hallándose muerto civilmente el otro cónyuge, del mismo modo que no puede celebrarse con un esclavo.

Sin embargo, no existe ley ni canon que declare nulo el matrimonio contraído bajo este error; al contrario, conocemos decretos que lo consideran como válido. El autor de las *Conferencias de París*, tomo 2, cita una.

314. Si el error que se refiere á la cualidad de la persona no constituye impedimento del matrimonio, con mayor motivo el error de nombre, cuando es cierta la persona, tampoco lo es. La regla *Nil facit error nominis, quum de personâ constat*, es una regla que debe aplicarse á toda clase de asuntos.

ARTÍCULO II

De la violencia y de la seducción

315. Existe una especie de consentimiento cuando se hace alguna cosa por fuerza, por más que sea muy grande la que se ejerce, puesto que se decide á llevarlo á cabo por un acto reflexivo de su voluntad.

La persona que se encuentra en este caso prefiere hacer lo que se le obliga, que arrostrar el mal con que se le amenaza; en caso de no hacerlo, luégo quiere hacerlo; porque *qui mavult, vult*. Por esto es que los jurisconsultos dicen: *Coacta voluntas, voluntas est; volui, quia coactor volui*. L. 21, par. 5, Dig. *Quod met.*

El que contrae un matrimonio por fuerza tiene una especie de voluntad de contraerlo, da una especie de consentimiento al matrimonio. Pero este consentimiento es imperfecto, efecto únicamente de la violencia, que concurre á la vez con

una voluntad contraria de no contraerlo, si no se le violentase. Este consentimiento no es suficiente para celebrar válidamente el matrimonio. El consentimiento necesario para la validez del matrimonio es un consentimiento perfecto, un consentimiento libre y espontáneo que es incompatible con la violencia que se ha empleado para lograrlo, según esta regla de derecho: *Nihil tam contrarium est consensui, quàm vis et metus*, L. 116, Dig. de *Reg. jur.*

316. No es suficiente, sin embargo, que sea suficiente cualquiera especie de violencia para hacer declarar nulo el matrimonio que una persona pretendiese haber contraído por fuerza. Es necesario que la violencia ejercida sea de consideración, capaz de impresionar á una persona de levantado carácter: *Si talis metus inveniatur illatus, qui potuit cadere in constantem virum*. Capítulo 28, Extr. de *Sponsal.*

Es preciso que sea *vis atrox et adversus bonos mores*. L. 3, par. 1, Dig. *Quod met. caus.*

1.º Que sea *vis atrox*, es decir, que sea la amenaza de un grande mal *metus majoris calamitatis*; L. 5, Dig. *Quod met. caus.*; y que este mal sea inminente en el caso de no acceder: *Metum praesentem esse oportet, non suspicionem inferendi ejus*. L. 5, Dig. *eod. tit.* Si las amenazas proferidas fuesen vagas para lograr el matrimonio que se contrajo, no dejará de ser válido.

2.º La violencia debe ser *adversus bonos mores*, es decir, que sea injusta. Por esto si un hombre hubiese abusado de una joven, y si accediese á casarse con ella por el temor de que le redujesen á prisión por sentencia dada á instancia de la joven violada, sería válido el matrimonio y no sur-

tirían efecto alguno las reclamaciones que presentase aquel hombre alegando haberlo celebrado por miedo, pues el auto de prisión habría sido dictado en virtud de un derecho verdadero, y no por violencia *adversus bonos mores*.

317. Cuando la violencia que se ejerce para contraer el matrimonio tiene esas dos cualidades que hemos indicado, para declarar nulo el matrimonio, no importa quién la ha cometido, ni que haya intervenido ó no en esta violencia la persona con quien se contrajo.

318. Obsérvese, sin embargo, que cuando la violencia reúne estas dos circunstancias, el que se vió obligado á contraer matrimonio puede recurrir contra este contrato, aunque haya transcurrido un determinado tiempo y nacido hijos de aquella unión. Esto es lo que se decidió en una sentencia de 24 de Abril de 1631, publicada por Soelve, t. 1, centuria 3, cap. 74, y dada en un caso en que el que pedía se declarase nulo el matrimonio había vivido con su cónyuge tres años y habían tenido hijos.

319 y 320. La violencia es tan contraria á la libertad del consentimiento del matrimonio como la seducción. Un consentimiento obtenido por dolo y seducción es imperfecto, del mismo modo que si lo fuese por violencia; por esto hemos dicho *supra*, part. 3, cap. 3, art. 7, que la seducción es un impedimento dirimente del matrimonio, al igual que el rapto.

SECCIÓN II

Del consentimiento que deben prestar algunas personas para que pueda celebrarse el matrimonio

ARTÍCULO PRIMERO

Del consentimiento de los padres, de las madres, tutores y curadores

Debe distinguirse, respecto de este punto, el matrimonio de los menores del de los mayores de edad, el de los hijos legítimos del de los bastardos.

§ I. *Del consentimiento de los padres, de las madres, tutores ó curadores, que deben dar en los matrimonios de los menores de edad* (1).

321. Todos convienen en que los hijos no deben contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, y que faltan gravemente los que eluden este deber. Igualmente convienen en que los menores que no tengan padres no pueden celebrar el matrimonio sin preceder el consentimiento de sus tutores ó curadores.

La única cuestión que debe dilucidarse es la de si el matrimonio de un menor, celebrado sin el

(1) Véanse las páginas VIII, CX y CXI del tomo IX de las obras de Pothier, que tratan del disenso paterno.

consentimiento de sus padres, tutor ó curador, es nulo por este defecto. A continuación vamos á tratar de este punto.

El concilio de Trento fulminó anatema contra los que dicen que los matrimonios contraídos sin el consentimiento de sus padres eran nulos: «Tametsi »dubitandum non est, *clandestina matrimonia* libero consensu contrahentium facta, rata et vera esse matrimonia, quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit, proinde jure damnandi sint, ut eos sancta synodus anathemate damnat, qui ea, vera et rata esse negant, quique falsò affirmant matrimonia a filiis-familias sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea rata et irrita facere posse; nihilominus sancta Dei Ecclesia, ex justissimis causis illa semper detestata est atque prohibuit;» sess. 24.

El concilio de Trento, como observó M. Boileau, en su *Traité des Empêchements de mariage*, cap. 9, núm. 7, comprendió bajo el anatema la opinión de algunos protestantes que pretendían que, por el derecho natural, los padres podían declarar válidos ó nulos los matrimonios de sus hijos, contraídos sin su consentimiento, sin necesidad de una ley positiva que los declarase nulos. El concilio no quiso decidir, ni pudo decidir, que si había una ley civil que exigiera en los matrimonios de los hijos el consentimiento paterno, bajo pena de nulidad, tales matrimonios, contraídos sin el consentimiento de los padres, no dejarían de ser válidos. La facultad que tiene el poder civil de dictar las leyes que crea convenientes para el contrato de matrimonio, lo mismo que para los demás contratos, declarándolos nulos si no se observan, es una facultad que le es propia

y que emana de Dios, del que la Iglesia no ha querido privarle nunca, como se demostró en la parte primera de este TRATADO.

322. Según las leyes romanas, los matrimonios de los menores no eran válidos si no les había precedido el consentimiento de aquel que les tenía en su poder: «In tantum ut jussus parentis praecedere debeat.» *Instit. de Nupt. in princ.* Y en el pár. 13 dice: «Si adversus ea quae diximus aliqui coierint, nec vir, nec uxor, nec nuptiae, nec matrimonium, nec dos intelligitur.» Los emperadores, que concedieron grandes privilegios á los soldados, no dieron ninguno que les exceptuara de esta regla: «Filius-familias nulus matrimonium sinè patris voluntate non contrahit.» L. 35, Dig. de *Rit. nupt.*

La Iglesia nunca ha protestado de estas leyes, nunca ha considerado como válidos los matrimonios contraídos contra dichas disposiciones; al contrario, los considera como fornicaciones. Esto es lo que encontramos en la segunda epístola de San Basilio á Amfiloco, can. 42, en la que dice que los matrimonios de esclavos y de los hijos de familia, contraídos sin el consentimiento de las personas en cuyo poder están, son fornicaciones y verdaderos matrimonios: «Quae sine iis qui habent potestatem fiunt matrimonia, sunt fornicationes. Vivente ergo patre vel domino ii qui conveniunt non sunt ab aunsatione liberi, donec conjugio domini annuerint; tunc enim firmitatem accepit conjugium.» Esta era la doctrina de la Iglesia del tiempo de Isidoro Mercator, pues que en la decretal que atribuye falsamente al papa Evaristo, y que se incluyó en el decreto de Graciano, can. *Aliter*, caus. 30, quaest. 5, se llama

«adulteria, contubernia, stupra, et fornicationes,
»matrimonia facta sinè consensu parentum»

Para probar que el concilio de Trento, al declarar válidos los matrimonios clandestinos contraídos por los menores sin el consentimiento de sus padres sólo se refiere al caso de no existir ley alguna positiva que lo ordene expresamente, M. Boileau saca un argumento de estas palabras del concilio: *quamdiù ea Ecclesia irrita non fecit*. El espíritu del concilio es que la Iglesia puede considerarlos nulos si cree conveniente formar un impedimento dirimente de la falta de consentimiento de los padres.

Según el testimonio de Fray Paolo, los obispos franceses propusieron al concilio que los declarase nulos. Además, si la Iglesia tiene este derecho, con mayor razón debe tenerlo el poder secular, porque el contrato de matrimonio es igual que los demás: pertenece al orden político, y al poder secular atañe el derecho de dictar las leyes que crea conveniente para la validez de este contrato.

323. En Francia, por la ley de los reyes de la primera raza, no podía válidamente contraer matrimonio un hombre con una menor sin que precediera el consentimiento de sus padres, á cuyo poder debía restituirla, pagando una multa de 40 sueldos, si se la pedían; esto se halla consignado en las capitulares dadas por el rey Dagoberto en la parte 2.^a, que lleva por título *Lex alemanarum*, cap. 54, art. 1, en la que se lee: «Si quis
»filiam alterius non desponsatam acceperit sibi
»uxorem, si pater ejus eam requerit, reddat eam,
»et eum quadraginta solidis eam componat.»
Igualmente en las capitulares de la segunda

raza, recogidas por Benedicto Lenta, leemos en el cap. 7, art. 463: «Aliter legitimum, ut a patribus accepimus, et a sanctis apostolis eorumque
»successoribus traditum invenimus, non fit conjugium, nisi ab his qui super foeminam dominationem habere videntur, uxor petatur, etc... taliter et domino placebunt, et filios non spurios,
»sed legitimos atque haereditabilis generabunt.»

324. Estas leyes cayeron en desuso, según se desprende del preámbulo del edicto de Enrique II, dado en el mes de Febrero de 1556, que establece que podrán ser desheredados los hijos que se casen contra la voluntad y gusto de sus padres y revocadas todas las donaciones que se les hubiesen hecho.

Los hijos de familia que hayan cumplido la edad de treinta años, y las hijas veinticinco, deberán pedir á sus padres sólo el consejo, pero no el consentimiento.

Este edicto fué confirmado por Enrique III en los estados de Blois, art. 41.

326. Luís XIII, en declaración de 29 de Noviembre de 1639, dice que las penas establecidas por sus predecesores contra los hijos de familia que se casen sin el consentimiento de sus padres, eran ineficaces, y añade que los declara privados de toda sucesión en los bienes de sus ascendientes, siendo nulas y aplicables al fisco las donaciones que se hicieran á tales hijos.

327. Cuando un menor francés hubiese contraído el matrimonio sin consentimiento de sus padres en territorio extranjero, aun cuando las leyes vigentes en este país no lo declarasen nulo, no impediría que se considerasen nulos y abusivos.

328. La ausencia de los padres no es motivo para que el hijo no pida su consentimiento, si tiene noticia del lugar de su residencia. La aprobación que diesen al matrimonio los más próximos parientes convocados por el juez, no supliría el consentimiento y no evitaría la suposición de seducción que es inherente á la falta de éste.

329. Si se ignorara el paradero de los padres, después de larga ausencia, podrán suplir el consentimiento el tutor ó su familia, después de las debidas informaciones.

330. Por declaración del rey dada en 6 de Agosto de 1686, se dispuso que debe hacerse lo mismo cuando los padres habitan en el extranjero por motivo de religión. Si estuviese emigrado uno de los dos, suplirían el consentimiento tres de sus parientes.

331. Con mayor motivo no es necesario el consentimiento de los padres cuando hubiesen perdido su estado civil, sea por profesión religiosa, sea por condena á la pena capital; porque la muerte civil hace perder todos los derechos de familia y de la patria potestad, y se los considera como muertos ante la sociedad.

Esto debe tener lugar si se casara el menor sin el consentimiento de su padre, que en aquel entonces estaba condenado en rebeldía á la pena capital, aun cuando después se presentase al tribunal y éste le absolviera. Aun cuando el estado civil del padre puede considerarse suspendido y no perdido, y la absolución obtenida considera que nunca dejó de gozar de su estado civil, no obstante, es suficiente que al tiempo de celebrarse el matrimonio el padre no disfrutara de los derechos civiles, y se le considerase como ausente, para que

el hijo no necesite de su consentimiento, el cual pueden suplir el tutor ó su familia.

Respecto de esta decisión puede citarse la ley 12, pár. 15, Dig. de *Cap. et postlim. rev.*, que decide que el matrimonio de un hijo de familia contraído sin el consentimiento de su padre, durante el tiempo de su cautiverio, es válido, aun cuando el padre por su regreso recobre *jure postliminii* todos los derechos civiles, y se considere no haberlos jamás perdido. Todo cuanto llevamos dicho concierne al fuero externo.

Los hijos, sean mayores ó menores, no deben en el fuero de su conciencia casarse sin pedir el consentimiento á sus padres, aunque hayan perdido el estado civil, porque éste no dispensa á los hijos de que cumplan con los deberes naturales á que están obligados con aquéllos: «*Civilis ratio naturalia jura corrumpere non potest.*»

332. Falta ocuparnos de una cuestión que se puede presentar. En el caso de que los padres nieguen el consentimiento que solicita un menor para contraer un matrimonio que cree ventajoso, y no alegan motivo para ello, y si lo alegan es por creerlo perjudicial, ¿puede el menor obtener el consentimiento del juez, previo el parecer de sus parientes? Yo opino que el juez no debe dar tales consentimientos y que el menor en este caso debe esperar su mayor edad. Debe presumirse del cariño paternal que si el padre ó la madre rehusan dar el consentimiento será por la existencia de motivos poderosos, que no juzguen á propósito revelar.

Sin embargo, puede darse el caso de que las ventajas del matrimonio que rehusan los padres contraiga su hijo sean tan evidentes que el juez puede

en este caso otorgar el consentimiento, oído el parecer de los parientes.

333. Cuando un menor no tiene padre ni madre, debe preceder á su matrimonio el consentimiento de su tutor ó curador. El párroco no debe casarlos sin que presenten este consentimiento; y si se celebrase el matrimonio tiene el vicio de seducción; y por reclamación del tutor ó curador debe declararse nulo y abusivamente contraído. Esto se refiere á los menores que tienen en su poder los tutores, y no á los curadores *ad litem*, que se dan á los menores emancipados. Este curador no puede impedir el matrimonio de un menor, como observa M. Bignon.

334. Cuando un menor tiene un tutor honorario y otro onerario, el primero es el que debe dar el consentimiento, porque él es el que tiene por obligación guardar la persona del menor; el tutor onerario tiene sólo por objeto administrar sus bienes.

Obsérvese que si un menor tuviese en Francia un tutor y otro en las colonias, debería dar el consentimiento por escrito el tutor del domicilio que tenía su difunto padre, confirmándolo los parientes, convocados por el juez. Si mediaran elevadas consideraciones podría pedirse también al otro tutor, quien lo haría ante el juez de su domicilio.

335. El consentimiento de los tutores y curadores sólo es necesario cuando no tengan los menores padre ni madre.

Quando el padre ó la madre se negasen á ser tutores de sus hijos, y se hubiese nombrado un tutor, éste será sólo administrador de sus bienes, y los padres deberán prestar el consentimiento para el matrimonio de sus hijos.

336. Hay algunas diferencias entre el consentimiento que deben prestar los padres y el de los tutores ó curadores de los menores, y éstas son:

1.^a Los padres, al dar el consentimiento, no deben tomar consejo de sus parientes; el tutor debe pedirlo á los más próximos, tanto en la línea materna como en la paterna, que deben reunirse ante el juez. Ordenanza de Blois, art. 43.

2.^a Si los tutores y curadores rehusaran dar el consentimiento, puede con facilidad suplirse. El juez permite al menor reunir á su presencia á los más próximos parientes; y después de haberle oído, y consultado el parecer de cada uno, y los motivos en que se fundan, recibe el juez á las partes en audiencia, para juzgar si debe permitirse al menor celebrar su proyectado matrimonio.

En fin, la principal diferencia entre el consentimiento de los padres y el de los tutores es que el defecto del dado por los primeros hace nulo el matrimonio y presume una seducción, sin la que no se presume que haya sido menospreciada la autoridad de los padres. Al contrario, la falta de consentimiento de los tutores ó curadores no hace nulo el matrimonio, ni se presume que tiene el vicio de seducción, á no ser en el caso en que el matrimonio fuese perjudicial al menor, por falta de igualdad de condiciones ó de fortuna. Talón, en el tomo II del *Journal de Audiences*, lib. 4, cap. 47.

§ II. *Del consentimiento de los padres en el matrimonio de los mayores de edad*

337. Los hijos mayores, al igual que los me-